

De: Mayerly CAMACHO SANCHEZ <mayerlycamacho2009@gmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de junio de 2021 4:58 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No. 2019-00179.SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD DE SANDRA MILENA
LINARES CONTRA LEONARDO JOSE MORENO GARCIA.

HONORABLE MAGISTRADO

Dr. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA.

E.

S.

D.

Referencia: SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD

Demandante :SANDRA MILENA LINARES ROMERO

Demandado: LEONARDO JOSÉ MORENO GARCIA

PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ, obrando como apoderada del demandado del señor LEONARDO JOSÉ MORENO GARCIA, DE MANERA RESPETUOSA MANIFIESTO AL SEÑOR Juez que dentro de la oportunidad procesal oportuna presento sustentación al recurso materia de alzada , en los siguientes concretos términos:

- 1- Parto de la base que en el caso en estudio tanto en la contestación de la demanda como en la coadyudancia de la apoderada en amparo de pobreza y en el curso del proceso se adujo de diferentes maneras la imposibilidad de mi representado para asumir obligaciones inherentes a su condición de padre , esto en razón a la falta de ingresos , a su edad, a la falta de un empleo estable, oportunidades laborales y en ESPECIAL A LAS TRABAS Y OBSTACULOS GENERADOS POR LA DEMANDANTE, quien recibia las partidas por alimentos pero aun así lo ha negado, solo con el interés negativo de impedir que el demandado pueda ver a su menor hijo , siendo este en interés real y objetivo de la demandante quien en diferentes oportunidades lo ha manifestado, profiriendo amenazas e intimidación para generar zozobra y temor al demandado quien AMA a su hijo y quien pretende restaurar el vínculo de consanguinidad PADRE –HIJO.

- 2- Los hechos materia de demanda como se trató por quienes han representado al demandado deben ser objeto de valoración probatoria ya que no basta solo con las manifestaciones de la demandante quien a su manera ,de mala y mal intencionadamente pretende despojar al demandado del derecho legítimo que le asiste como progenitor , derecho este que está contenido en la Constitución y en la Ley 1098, ya que el menor tiene derecho a tener una familia y a saber de dónde proviene y quien es su progenitor y no por la decisión deliberada y unilateral de la demandante quien en su afán y capricho ha pretendido a toda costa desligar al menor de su padre , tanto es así que el demandado a rogado para que le permitan ver a su hijo hace más de 5 años y la demandada se ha negado de manera sistemática, solo por el producto que hay en su mente y por el hecho de que se cree que es quien toma estas decisiones .

- 3- Desde el momento en que el demandado firmo libre y voluntariamente el reconocimiento de paternidad, se acordó con la demandante una serie de condiciones las cuales fueron violadas desde su génesis por la demandante y en cambio de toda condición o pacto se ensaño con el demandado para impedir las visitas, y buscar, mecanismos para hacer ver que el demandado incumplía toda obligación inherente a su condición de progenitor, siendo esto una entelequia orquestada por la demandante.
- 4- Mis alegatos tienen que ver con lo siguiente, quiero hacer una crítica a la prueba testimonial y documental que obra en el proceso, la base de este proceso es el presunto abandono por parte del padre de sus deberes con el hijo, quien fue empujado por la demandante señora SANDRA MILENA LINARES ROMERO, quien ha hecho toda clase de actividades y estratagemas para hacerlo ver así, pues al analizar la demanda y sus anexos se observa que hay una petición para que se inicie un trámite por parte de la señora demandante pidiendo la pérdida de la patria potestad del hijo, situación que solo denota la verdadera intención de la demandante sin que obre merito legal alguno sancionado por la legislación, pues toda entelequia es tejida por la demandante en su afán de despojar al demandado del derecho legal y constitucional que le asiste tanto a él como al menor quien también ostenta el derecho de gozar de su verdadero padre y no de la creencia de que el compañero actual de su madre es su verdadero padre.
- 5- Es vital hacer los reparos frente al proceso y la forma como lo ha desarrollado la demandante con respecto a la Constitución y la legislación sobre el derecho que tiene el menor, pues los lineamientos de la legislación y conceptos de trabajo social son importantes para tomar una decisión de fondo que resuelva el litigio .
- 6- Es obvio y resulta claro que existe una manipulación de la señora madre con su hijo y en la forma como ha desarrollado el trámite, es clarísima la manipulación, a ese concepto yo realmente le restó credibilidad por las razones expuestas.
- 7- Ahora bien, toda la responsabilidad sobre el padre del menor no es justo porque también la madre tiene una responsabilidad, responsabilidad por ejemplo, ésta señora realizó cualquier cantidad de entelequias y acciones para despojar a su hijo de su padre y para hacer ver situaciones irreales con el objeto de lograr la privación de la patria potestad sin que exista sanción legal para ello , solo por el capricho y la mala fe de aislar e impedir a padre e hijo gozar del vínculo natural y legal al que tienen derecho.
- 8- La Honorable Corte Suprema de Justicia providencia del 25 de mayo del 2006 Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, dice lo siguiente: *“Olvido el juzgador que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre conduce para la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que le abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer”*. Yo me pregunto abandono absoluto pues no ha habido, porque en la misma demanda se dice lo siguiente, situación que no es cierta ya que el

demandado tanto dentro como fuera del proceso ha mostrado el interés de gozar de su hijo, situación que ha sido violentada por la demandante de manera deliberada y unilateral.

9- La Convención sobre los Derechos del Niño, dice en el artículo 12:

10- “1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. (...)

11- El artículo 315 del Código Civil consagra el abandono del hijo como causal para sancionar al infractor con la pérdida de la patria potestad, abandono que de conformidad con las reglas de interpretación de la ley, debe entenderse en su forma natural y obvia, esto es, cuando sin justa causa se produce un desprendimiento total del progenitor hacia su hijo menor, en forma tal, que no solo desatiende sus obligaciones económicas, sino aquellas de índole diferente y que guardan relación con su crianza y educación, pero para el caso en estudio se desprende que toda entelequia para hacer ver situaciones inexistentes como las del abandono parten de la mente de la demandante quien en su capricho y decisión hace hasta lo imposible por hacerlo ver así.

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA

1. La Constitución Política de Colombia contempla el amparo de la familia como institución básica de la sociedad en su artículo 5o. Asimismo, consagra la obligación del Estado y la sociedad de garantizar la protección integral de ésta en el artículo 42 (1), junto con la inviolabilidad de la intimidad de la misma prevista en el artículo 15 de la Carta (2).

Adicionalmente, establece que los derechos de los niños gozan de protección constitucional especial debido a las situaciones de debilidad, vulnerabilidad e indefensión. Precisamente el artículo 44 Superior señala que todas las garantías de los derechos de los niños son fundamentales y que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (3).

En lo que respecta a la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás, la Corte ha señalado que una de las manifestaciones de este postulado es el principio del interés superior del menor de edad que *“consiste en que a los niños, niñas y adolescentes, la familia, la sociedad y el Estado les debe dar un trato preferencial para garantizar su desarrollo armónico e integral”* (4). Igualmente, ha afirmado que estas reglas tendrán plena aplicación cuando se analiza detalladamente el caso concreto, teniendo en consideración *“las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto*

sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”(5).

2. Esta Corte ha expresado que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y no ser separados de ella está íntimamente unido con la materialización de otras garantías fundamentales “ya que a través de él se permite que los niños accedan al cuidado, amor, educación, etc. de los cuales son acreedores legítimos” (6).

En ese sentido, la Convención sobre los derechos del niño, en su artículo 9, establece que:

“(…) 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”.

Por su parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Además, determina que solo podrán ser separados de ésta cuando la familia no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos (7).

3. Como se desprende de lo anterior, la Constitución, la ley y la jurisprudencia de esta Corte han considerado que el derecho a la unidad familiar tiene carácter fundamental, puesto que

permite la realización y el disfrute de todas sus garantías y asegura el desarrollo integral de los niños. Por ello, si bien se ha aceptado que la reclusión de uno de los miembros de la familia constituye una restricción legítima, se advierte que por tratarse de un asunto que involucra la protección de una garantía de un menor de edad, se deben analizar las particularidades de cada caso, con el fin de determinar si en efecto se ha presentado una vulneración de los derechos fundamentales de éste como sujeto de especial protección constitucional (8).

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Piedad Mayerly Camacho S." The signature is written in a cursive, flowing style.

PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ

C.C. 52367397

T.P.140719 del C.S.J.

CARRERA 5 No. No 16/14 -Oficina 902 Bogotá

Correo electrónico mayerlycamacho20009@gmail.com

Celular 3173659410